



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-140/2019

Promovente: Juan Romero Reséndiz

Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y Presidente Municipal del mismo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva por la que: a) Se declaran fundados los agravios expuestos por el promovente; b) Se deja sin efectos la elección de delegado y delegada municipal de la comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolás Flores llevada a cabo el 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve; c) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a expedir un nuevo reglamento o adecuar la regulación existente, aplicable para la elección de delegado y delegada de la referida, y emitir la convocatoria y desarrollar el proceso electoral respectivo, apegado a los parámetros fijados en los efectos de la presente sentencia.

I. GLOSARIO

Accionante/actor/promovente:	Juan Romero Reséndiz
Autoridades responsables:	Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, y el Presidente Municipal del mismo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo
Bando de policía y gobierno:	Bando de Policía y Gobierno Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad de Villa Juárez:	Comunidad de Villa Juárez del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de Delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas y representantes e integrantes de la mesa directiva, para el periodo 2019-2020 para el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. Aprobación de la convocatoria. El 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve¹, fue aprobada la convocatoria en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.

2. Remisión de la convocatoria al delegado de la comunidad de Villa Juárez. El 17 diecisiete de agosto, el Presidente Municipal de Nicolás Flores, remitió la convocatoria al C. Eduardo Miranda Santana, delegado en funciones de la comunidad mencionada, lo anterior para que convocara a reunión general para elegir o ratificar a la autoridad auxiliar para el periodo 2019-2020.

3. Elección realizada por comuneros y vecinados de la comunidad de Villa Juárez. En fecha 25 veinticinco de agosto, un grupo de más de 40 personas eligieron en una reunión a Juan Romero Reséndiz como su delegado, lo anterior porque a su decir Eduardo Miranda Santana, estaba a escasos días de terminar su encargo y en ningún momento y por ningún medio había convocado a asamblea para elegir a un nuevo representante; por ello solicitaron a la asamblea municipal fijara fecha y hora para que se le otorgara el nombramiento y protesta a la persona electa.

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2019.

4. Elección realizada el 28 veintiocho de agosto. En esta fecha, se realizó la asamblea para renovar a la autoridad auxiliar de la comunidad de Villa Juárez para el periodo comprendido del 5 cinco de septiembre de 2019 al 5 cinco de septiembre de 2020, acto donde por mayoría de votos se eligió nuevamente a Eduardo Miranda Santana como delegado municipal.

5. Dictamen de Ayuntamiento. En sesión de fecha 5 cinco de septiembre, el Ayuntamiento de Nicolás Flores, derivado de la incongruencia de haberse realizado dos elecciones para el mismo cargo, resolvió que los comuneros y avecinados no habían esperado a la convocatoria ni habían respetado los tiempos de acuerdo al llamado de su delegado, por lo que se dictaminó desconocer las actuaciones que en carácter de delegado hiciera el accionante.

6. Conocimiento de la toma de protesta de Eduardo Miranda Santana como delegado. El actor menciona que el 9 nueve de septiembre, tuvo conocimiento por medio de periódicos de la región de Zimapán, que se había tomado protesta a delegados municipales en Nicolás Flores, incluido el de su comunidad, por lo que acudió a la Presidencia Municipal a preguntar si se había realizado un "proceso de selección" (sic) y si existía reglamento aplicable a dicho proceso, a lo que, personal de la Presidencia le respondió que ya se había llevado a cabo la elección y que no existía reglamento pero que prevalecían usos y costumbres y lo que estableciera la convocatoria para dicho cargo.

7. Interposición de juicio ciudadano ante las autoridades responsables. El 13 trece de septiembre, el actor presentó Juicio ciudadano en contra de la omisión por parte de las responsables, de expedir y promulgar reglamento de elección de delegados y delegadas para las comunidades del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como de publicar convocatoria para la comunidad de Villa Juárez y por último en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y toma de protesta del delegado de la comunidad antes citada.

8. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral. El 10 diez de octubre, ante la omisión de las autoridades responsables de dar trámite al escrito mencionado en el párrafo anterior, el promovente presentó ante este

Tribunal, el mismo escrito, solicitando se le requiriera a las responsables, dieran el trámite correspondiente.

9. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a su ponencia para la debida substanciación y resolución.

10. Radicación y requerimiento. El mismo 10 diez de octubre, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el presente Juicio ciudadano, así mismo ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

11. Informe circunstanciado. En fecha 16 dieciséis de octubre, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado acompañado de anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

12. Requerimientos. En fechas 18 dieciocho, 22 veintidós y 28 veintiocho, todas de octubre, se hicieron diversos requerimientos tanto para las autoridades responsables como para la parte actora, mismos que a la fecha en que se resuelve, fueron cumplimentados de manera total.

13. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado el 31 treinta y uno de octubre, se admitió el presente juicio; se ordenó abrir instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en relación con la elección de Delegado Municipal de la comunidad de Villa Juárez en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

15. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracciones I y II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracciones I y II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; así como 17 fracción I del Reglamento Interior.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

IV.1 OPORTUNIDAD

16. En el caso concreto, el actor promueve el Juicio ciudadano en contra de **omisiones** por parte de las autoridades responsables, consistentes en expedir y promulgar el reglamento de elección de delegados para las comunidades del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como de publicar convocatoria para la comunidad de Villa Juárez.

17. Por lo tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del término de 4 cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

18. Lo establecido en el párrafo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011², criterio de la Sala Superior que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se actualizan constantemente, en consecuencia el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras que, en términos de la demanda, subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

² Jurisprudencia 15/2011. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,para,resentar,un,medio,de,impugnaci%3fb3n>

19. En conclusión tenemos que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas ha precluido, por lo que la interposición de **la demanda es oportuna.**

IV.2 LEGITIMACIÓN

20. El promovente cuenta con legitimación para accionar, en términos del artículo 356 fracción II, pues comparece por su propio derecho en su carácter de ciudadano haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado para el cargo de delegado municipal de la comunidad de Villa Juárez.

IV.3 INTERÉS JURÍDICO

21. El actor cuenta con este interés, derivado de que acreditó con la copia simple de su credencial de elector, tener su domicilio en la localidad de Villa Juárez, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral; de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos político-electorales de votar y ser votado, dada su intención de participar activa y pasivamente en la elección para delegado municipal de la comunidad de Villa Juárez, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 433 del Código Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1 AGRAVIOS

22. Del análisis del Juicio ciudadano se advierte que, los agravios hechos valer por el accionante, mismos que atribuye a las autoridades responsables, se centran en 3 cuestiones; **1)** la omisión de expedir y promulgar reglamento para la elección de delegados para el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo; **2)** la omisión de publicar convocatoria para la elección de delegado municipal en la comunidad de Villa Juárez; y **3)** la emisión de la declaración de validez del proceso de selección de delegado para la misma comunidad y su consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría.

V.2 CAUSA DE PEDIR

23. El actor manifestó en su escrito de demanda que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, establece que los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares, donde el proceso de selección se hará de conformidad con el reglamento que expidan y con algunos requisitos que la propia Ley Orgánica contempla.

24. En el caso concreto, el accionante señala que en el Municipio de Nicolás Flores, las autoridades responsables han sido omisas en expedir un reglamento para la elección de delegados que permita a los ciudadanos tener reglas claras a las cuales se sujete el proceso de selección de sus autoridades auxiliares.

25. Así mismo señala que para los procesos de selección de delegados y subdelegados en las comunidades de los municipios, es necesario contar con un instrumento reglamentario que garantice los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, instrumento que en este caso al no existir en el Municipio de Nicolás Flores, se traduce en la clara violación a los principios antes señalados y por ende a los derechos político electorales de los sujetos que puedan participar en los procesos ya citados.

26. De la misma manera menciona que al no contar con reglas claras, el desarrollo del proceso en la comunidad de Villa Juárez del que se enteró se había realizado, es violatorio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, pues no hubo difusión de la convocatoria y de los resultados electorales, razones por las cuales su interés de participar se vio nulo.

V.3 PRETENSIÓN

27. Se establece en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables, emitan un reglamento para la elección de delegados y delegadas para las comunidades de su Municipio, posterior a ello, se ordene emitir una convocatoria aplicable para la comunidad de Villa Juárez que garanticen el pleno ejercicio de los derechos político electorales de votar y ser votado; además de que se dejen sin efectos la elección y el nombramiento de Eduardo Miranda Santana, lo anterior por llegar al cargo sin sustento reglamentario alguno.

V.4 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

28. Se establece en determinar en primer término, si existen las omisiones de expedir y promulgar Reglamento para la elección de delegados para el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y de publicar convocatoria para la elección de delegado o delegada municipal en la comunidad de Villa Juárez; posterior a ello si estas son atribuibles a las autoridades que el actor señala como responsables.

V.5 MARCO NORMATIVO APLICABLE

29. El artículo 115, fracción II de la Constitución, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, teniendo dentro de sus facultades y de acuerdo con las leyes municipales que expidan las legislaturas locales, aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que sean aplicables dentro de su demarcación territorial, instrumentos que permitan a los propios ayuntamientos organizar su administración pública de manera eficaz.

30. De la misma manera el artículo 141 de la Constitución local, menciona las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, estableciendo en su fracción II las concernientes a su competencia reglamentaria para el desarrollo de procedimientos, funciones y servicios públicos que aseguren la participación ciudadana y vecinal y que garanticen el respeto a los derechos humanos.

31. Por su parte el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento que expidan.

32. El mismo artículo ya citado, establece en su párrafo primero que el reglamento que expida cada Ayuntamiento aplicable para la elección de las delegaciones municipales, debe contener los siguientes requisitos: ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito

doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

33. Además, los párrafos segundo y tercero, dejan a los ayuntamientos para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezcan dentro de sus mismos ordenamientos los siguientes aspectos:

I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;

III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V. Los medios de impugnación; y

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

****Lo resaltado es propio.***

V.6 DETERMINACIÓN: AGRAVIOS FUNDADOS

34. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el promovente resultan **fundados** por las siguientes consideraciones.

35. Como ya se precisó en el apartado V.5 de la presente resolución, es obligación, en este caso, del Ayuntamiento, de expedir un reglamento que resulte aplicable para elegir delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas y representantes e integrantes de la mesa directiva, instrumento que debe fijar como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal

36. Lo anterior permite que existan reglas claras a las cuales se puedan sujetar las personas que tengan intención de participar, ya sea como candidatos o como votantes, situación que privilegia el desarrollo democrático

sano de los pequeños núcleos que integran la estructura de los Municipios como lo son las colonias, comunidades o barrios.

37. Corresponde entonces a este Tribunal, verificar si el Ayuntamiento, cuenta con un sistema normativo que permita celebrar procesos de selección de la autoridades auxiliares municipales.

38. De las constancias ofrecidas por las autoridades responsables, se desprende que ofrecieron un extracto del Bando de policía y gobierno en copias certificadas, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral; documento donde se aprecia que el capítulo VI se denomina, "*DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LAS DELEGACIONES MUNICIPALES Y ORGANISMOS AUXILIARES*".

39. Al analizar el contenido aplicable a las delegaciones municipales, se obtuvo que, el artículo 43 del Bando de Policía y Gobierno, incluye los requisitos que establece el párrafo primero del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal señalados en el párrafo 36 de la presente resolución.

40. Sin embargo, al revisar de manera integral el capítulo correspondiente a la reglamentación para las delegaciones municipales y organismos auxiliares, no se aprecia que los aspectos que la Ley Orgánica Municipal señala para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, los ayuntamientos los incluyan dentro de su propio reglamento que expidan³; situación que este Tribunal considera violatorio de los derechos político electorales de votar y ser votado, como bien lo refiere el actor en su Juicio ciudadano.

41. El hecho de que las autoridades responsables no hayan establecido los requisitos mencionados en el párrafo 37 de la presente resolución dentro de su Bando de Policía y Gobierno, específicamente: **los periodos en que deban efectuarse las elecciones, los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones, los medios de impugnación y el tiempo en que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión;** implica una clara violación a los principios que rigen los procesos electorales, siendo estos los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

³ Párrafos 2 y 3 del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.

objetividad⁴, ya que si bien es cierto los ayuntamientos no son formalmente autoridades electorales, al tener la facultad reglamentaria y el encargo del desarrollo de un proceso electoral, los vincula a regir su actuación apegándose a los principios ya mencionados.

42. Es así que, la falta de reglamentación adecuada que implique reglas claras tanto para las personas que quieren postularse para el cargo de delegado y de los vecinos que tienen la intención de participar para elegir a un representante ante el Ayuntamiento, genera una violación a los derechos de votar y ser votado no solo del actor, sino de todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Villa Juárez.

43. Ahora bien, se puede apreciar que si bien es cierto el Bando de Policía y Gobierno es fruto de la competencia reglamentaria del Municipio y el mismo incluye algunas reglas para la elección de delegados, no menos cierto es que este instrumento resulta deficiente al tenor de lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, pues no cumple con todos los requisitos que la propia ley considera necesarios para el desarrollo de un debido proceso de selección democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

44. Entonces, ante lo evidente de la omisión de las responsables de contar con reglamentación que garantice a la ciudadanía que el proceso de elección de delegados, se encuentre fundado por los parámetros mínimos que doten de certeza y seguridad a las elecciones y a quienes participan en ellas, resulta suficiente para tener como **fundado** el primer agravio⁵.

45. Respecto a la omisión por parte de las responsables de publicar la convocatoria, este Tribunal precisa que, de los hechos narrados por el actor, se desprende que, a su decir, en ningún momento se enteró de difusión alguna, por lo que su interés de participar como candidato se vio mermado.

46. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que las autoridades responsables no acreditaron fehacientemente con la documental idónea, la debida publicación de la convocatoria, requisito que

⁴ Artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Omisión de expedir y promulgar Reglamento para la elección de delegados para el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

resulta indispensable para que los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Villa Juárez, tuvieran el conocimiento y la posibilidad de registrarse para contender al cargo o en su defecto para saber bajo que reglas se desarrollaría la elección.

47. Concretamente las responsables ofrecieron como pruebas, impresiones a color donde se aprecian imágenes sin características de modo, tiempo y lugar, situación que no genera convicción alguna a este Tribunal, de que efectivamente se haya publicado debidamente la convocatoria respectiva.

48. Sin duda, dicha omisión de las autoridades responsables genera una restricción a los derechos político electorales de votar y ser votado, pues ante el desconocimiento de un próximo proceso electoral, podemos considerar que la democracia como forma de participación en nuestro sistema electoral, no cumple su finalidad, siendo la de incentivar a que los ciudadanos participen en la toma de decisiones.

49. Ya que como se señaló, es necesario precisar que en el expediente se cuenta con una copia certificada de la convocatoria ofrecida por las responsables, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral, es decir, no existe duda acerca de su contenido; documental que al ser analizada por este Tribunal, dio como resultado que la misma no contenía los requisitos mínimos que contempla la Ley Orgánica Municipal.

50. La situación anterior se relaciona de manera directa con el sentido del primer agravio, pues, si el instrumento reglamentario no se ajusta a los parámetros mínimos, mucho menos un documento que se origina del mismo, es decir, al tener un reglamento deficiente, lo que derive de él lógicamente carecerá de sustento.

51. Finalmente, lo **fundado** del segundo agravio⁶ deviene de que las autoridades responsables no acreditaron la debida publicación de la convocatoria, situación que vulnera los derechos político electorales multicitados del actor y de las personas pertenecientes a la comunidad de

⁶ Omisión de publicar convocatoria para la elección de delegado municipal en la comunidad de Villa Juárez

Villa Juárez, aunado a lo anterior, si bien es cierto se acreditó la existencia de una convocatoria, su contenido se encuentra viciado derivado de un instrumento reglamentario deficiente.

52. Ahora bien, y en relación con la existencia de la convocatoria, de las pruebas se obtiene un "ACTA CONSTITUTIVA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES (AUTORIDADES AUXILIARES) PERIODO 2019-2020", documental anexada por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, que al ser copia certificada se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral.

53. Del análisis de dicho documento este Tribunal obtuvo que contenía nombres y firmas de ciudadanos que participaron en el proceso de elección del delegado en atención a la convocatoria, suceso que trajo consigo la elección de Eduardo Mirando Santana como delegado de la localidad de Villa Juárez.

54. Sin embargo, siendo congruentes con las consideraciones establecidas en este apartado de la resolución, este Tribunal determina que, al celebrarse una elección que deriva de una convocatoria que se sustenta en una disposición reglamentaria deficiente, lo conducente es que los alcances de la elección celebrada sean nulos.

55. Razonamiento anterior que este órgano jurisdiccional retoma del criterio de la jurisprudencia con número de identificación 252103⁷, mismo que establece que si un acto de autoridad está viciado, todos los actos que deriven o tenga sustento en él, también seguirán la misma suerte, por lo que quienes se encarguen de revisarlos, no deben valorarlos como actos apegados a derecho.

56. Entonces, en el caso que se analiza y a manera de recapitulación tenemos que: **no existe un instrumento reglamentario que garantice los principios constitucionales de las elecciones y por ende el pleno ejercicio de los derechos de votar y ser votado; no se acreditó la publicación de la convocatoria que, al fundarse en un reglamento**

⁷ Semanario Judicial de la Federación. SCJN. Jurisprudencia. ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/252/252103.pdf>

deficiente, pierde validez; y por último, si bien se realizó una elección, esta deriva de situaciones que resultan violatorias de los derechos político electorales.

57. Por lo que este Tribunal, para no ser partícipe de conductas irregulares, determina que todo lo que dio origen al presente Juicio ciudadano resulta **fundado**, incluyendo lo que arrojó la elección y que se estableció como el tercer agravio⁸, ya que no se puede tener como válida la elección ni el consecuente nombramiento de la persona electa, cuando esta no se desarrolló en el marco legal y reglamentario adecuado.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

58. Precisado lo anterior, inicialmente se determina que por lo que respecta a la elección donde Eduardo Miranda Santana fue electo como delegado y demás ciudadanos como integrantes de la mesa directiva, este Tribunal **deja sin efectos todo el proceso de elección, así como su correspondiente declaración de validez.**

59. Ahora bien, con la intención de que no se continúe con las conductas irregulares señaladas en párrafos anteriores y ante la falta de elementos que garanticen la seguridad jurídica del actor y de los ciudadanos de la comunidad de Villa Juárez, como consecuencia de una deficiente regulación, este Tribunal Electoral ordena **a las autoridades responsables**, con fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución y en el artículo 141 de la Constitución local, **regularizar el Bando de Policía y Gobierno o bien, expidan un nuevo ordenamiento normativo** que dentro de su facultad reglamentaria, precise de manera clara y conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal lo siguiente:

- **El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas y representantes e integrantes de la mesa directiva, para el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo**

⁸ Declaración de validez del proceso de selección de delegado para la comunidad de Villa Juárez y su consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría al ganador.

- **Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados**
- **Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;**
- **Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;**
- **Los medios de impugnación que procedan**
- **El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión**
- **Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, respetando la garantía de audiencia**

60. Se ordena que dicho marco normativo se concluya a más tardar el 31 treinta y uno de diciembre del presente año, tiempo que considera este Tribunal adecuado para que las responsables generen la normatividad que este caso, resultará aplicable para la elección de delegados municipales de la comunidad de Villa Juárez; una vez aprobada la normativa, se instruye al Ayuntamiento a que la misma se publique inmediatamente de manera oficial, en términos del artículo 2° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

61. Posterior a ello y ante lo evidente de la deficiencia reglamentaria y de una convocatoria que no cumplió con los parámetros mínimos que el proceso de elección de delegados y subdelegados de la comunidad debía contener, lo conducente es que, las responsables emitan un documento idóneo que permita el pleno ejercicio de los derechos político electorales de votar y ser votado del actor y de los ciudadanos de la comunidad ya citada.

62. Por lo que, **se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores que, una vez establecida y publicada su normatividad, dentro del término de las 48 horas posteriores, emita y publicite a través de diversos medios, tales como perifoneo, difusión de impresiones en lugares públicos, entre otros, la Convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas y representantes e integrantes de la mesa directiva de la comunidad de Villa Juárez.**

63. Si bien ya fue señalado en párrafos anteriores, se hace énfasis en que la Convocatoria deberá apegarse a lo dispuesto tanto en el Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal como en lo previsto en la reglamentación que el Ayuntamiento de Nicolás Flores expida para delegados municipales y deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

- El procedimiento detallado a realizarse para la elección de delegados y subdelegados;
- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos;
- Día y lugar en que se efectuará la jornada electoral respectiva;
- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;
- Los medios de impugnación;
- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión (apegándose a lo establecido en esta sentencia);
- Causas de remoción por causa justificada, del delegado y subdelegado, respetando la garantía de audiencia;
- Que autoridad extenderá los nombramientos y la toma de protesta.
- Requisitos adicionales que pueda razonablemente incorporarse conforme a sus facultades, siempre que no sean excesivos a tal grado que caigan en la violación de los derechos de votar y ser votado.

64. Una vez emitida y publicada la Convocatoria aplicable para la elección de los delegados de la comunidad de Villa Juárez, se concede a las autoridades responsables un término no mayor a **48 cuarenta y ocho horas**, para que informen a este Tribunal sobre el cumplimiento de dicho acto.

65. Posteriormente, una vez concluido en su totalidad el proceso de elección, se les concede a las responsables para que en un término no mayor a **48 cuarenta y ocho horas**, informen a este Tribunal el cumplimiento total de esta sentencia.

66. Precisándose que dicho proceso de elección debe concluir en su totalidad antes del 20 veinte de enero del 2020, (es decir para antes de esta fecha se debe contar con los nombramientos de delegado o delegada y subdelegado o subdelegada electos, además de haberse realizado la correspondiente toma de protesta), término que se estima razonable ya que obedece a la necesidad de elegir en el menor tiempo posible a las personas que deberán ocupar dichos

cargos, ya que del acta constitutiva señalada en el párrafo 52 de la presente resolución, se infiere tácitamente que el periodo en que debía entrar en funciones el nuevo delegado, era los primeros días del mes de septiembre.

67. El ciudadano o ciudadana que resulte electo como delegado en el proceso que aquí se ordena, excepcionalmente ocupará el cargo a partir de que se le tome protesta, hasta los primeros días del mes de septiembre del 2020, justificando lo anterior en que, como ya se dijo, este Tribunal infiere del acta constitutiva de fecha 28 veintiocho de agosto, que consuetudinariamente en la localidad de Villa Juárez, el periodo de inicio del cargo corre a partir del mes de septiembre.

68. Lo mencionado en el párrafo anterior de ninguna manera trastoca la autonomía municipal, ya que se respeta la determinación de temporalidad que se desprende de una prueba que el propio Ayuntamiento ofreció, así como de las manifestaciones del actor.

69. Ahora bien, hasta en tanto no sean nombrados el nuevo delegado o delegada e integrantes de la mesa directiva de la comunidad de Villa Juárez, conforme a la reglamentación y la convocatoria ordenada en esta sentencia, **el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía, deberá determinar quién ocupará el cargo de delegado temporal de la comunidad, el cual será a partir de que el Ayuntamiento lo designe y hasta que concluya el proceso de elección aquí ordenado.**

70. Sin que la anterior disminución excepcional en la duración del ejercicio del cargo, se configuré como un detrimento de los derechos políticos – electorales, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, únicamente se establece un límite superior de duración en el encargo consistente en un año, con derecho a ratificación por una sola vez.

71. Así mismo y con el fin de establecer medidas tendientes a evitar que las irregularidades analizadas vuelvan a ocurrir, este Tribunal Electoral estima convenientes las siguientes consideraciones, mismas que tienen su origen en

el ámbito legal aplicable y que de la misma manera, no trastocan la autonomía municipal:

- ✓ El Ayuntamiento al realizar los procedimientos para la elección de delegados y mesas directivas correspondientes a todos los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, se registrará conforme a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local, en la Ley Orgánica Municipal y en la nueva reglamentación que expida o adecue para delegados municipales, misma que se ordenó en la presente sentencia.
- ✓ El Ayuntamiento debe respetar el sistema normativo aplicable para la elección de delegados y mesas directivas, lo anterior derivado del compromiso que tiene de fomentar el estado democrático de derecho y para legitimarse como una autoridad que en el ámbito de sus competencias cumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución; la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

72. En caso de que el Ayuntamiento no de cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el presente apartado, este Tribunal impondrá las medidas de apremio que considere conducentes, incluida en ellas la amonestación, multa, o dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para los efectos conducentes.

VII. AMONESTACIÓN PÚBLICA

73. Si bien **mediante auto de fecha 10 de octubre**, se impuso como medida de apremio la amonestación a las autoridades responsables derivado de su omisión en la tramitación de la demanda materia de este asunto conforme a las reglas establecidas en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, con la finalidad de inhibir estas conductas por parte de las autoridades responsables y que son en detrimento de los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo estipulado por el artículo 380, fracción II, inciso b, del Código Electoral, se les impone como medida de apremio una **amonestación pública.**

74. Por lo expuesto y fundado en los preceptos Constitucionales y legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción I, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior, se:

RESUELVE

Primero.- Son **fundados** los agravios expuestos por el promovente.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo señalado en el apartado **VI** denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

Tercero.- Se realiza amonestación pública a las autoridades responsables.

Cuarto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.